



VILLAMIL & VILLAMIL

ABOGADOS



Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil –Contratos y Obligaciones-, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y Panthéon Assas (París Francia).

Doctor

GERMAN ALONSO OSPINA ESCOBAR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia Quindío

REF: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Fredy Alonso Giraldo Llanos
Ddo: Jaime Hernán Chica Gallego
Radicado: **2020-00180-00**

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia Quindío, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.251.813 de Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOVANY MAURICIO VÉLEZ GALLEGO** (tercero ajeno al presente proceso), mayor de edad, vecino de Circasia Q., domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.408.561**, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 127 y siguientes del mismo código; lo que se realiza de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD DEL INCIDENTE

El presente incidente se presenta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio número 0011 del 9 de noviembre de 2020, al expediente (Artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso), ya que mi mandante no estuvo presente en la diligencia de secuestro, practicada el 10 de marzo de 2021, por parte de la Inspección Municipal de Policía de esta localidad.

II. HECHOS DEL INCIDENTE

PRIMERO: En este Despacho Judicial cursa proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FREDY ALONSO GIRALDO LLANOS en contra de JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO, radicado al número 2020-00180-00.

SEGUNDO: Dentro del citado proceso fue ordenado el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado **supuestamente** ejerce en predio rural denominado LOTE NUMERO 1 LA CUMBRE en jurisdicción del municipio de Circasia, Quindío, con matrícula inmobiliaria número **280-161605**.

TERCERO: El 10 de marzo de 2021, la Inspección Municipal de Policía de Circasia, Quindío, realizó diligencia de secuestro sobre el derecho de

posesión que el demandado **supuestamente** ejerce sobre el inmueble mencionado en el hecho anterior. En dicha diligencia **NO ESTUVO PRESENTE** mi representado.

CUARTO: Para **el día de la diligencia de secuestro y desde el 14 de mayo de 2014**, es decir, desde **hace más de 6 años**, la comunidad integrada por mi mandante y por ELIZABETH ARBELÁEZ GALLEGO, SANDRA PATRICIA CHICA GALLEGO, ANGELA MARIA DELGADO GALLEGO, ESPERANZA DUQUE GALLEGO, MONICA DUQUE GALLEGO, ARCESIO GALLEGO CASTAÑO, GRACIELA GALLEGO CASTAÑO, EUGENIA GALLEGO GALLEGO, CARLOS ALBERTO GALLEGO GARCÍA, LUZ MIRIAM GALLEGO GARCÍA, LUZ STELLA GALLEGO GARCÍA, NANCY GALLEGO GARCÍA, SHIRLEY GALLEGO GARCÍA, BELMER GALLEGO VALENCIA, FREDY GALLEGO VALENCIA, JANET GALLEGO VALENCIA, ISABEL CRISTINA HOYOS GALLEGO, JAVIER TEJADA QUINTERO y LUCIA ZULUAGA DE GALLEGO, es poseedora real y material del inmueble secuestrado.

QUINTO: Dicha posesión la adquirió la comunidad por adjudicación realizada en el proceso de sucesión de MIGUEL ANGEL GALLEGO RESTREPO, según sentencia número 0132 del 14 de mayo de 2014 del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA.

SEXTO: El artículo 597, numeral 8°, del Código General del Proceso, establece:

“Levantamiento de embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

*(...) 8. **Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de Conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de Conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.***

También podrá promover el incidente, el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia, sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...).”

SÉPTIMO: Se inicia el presente incidente, ya que se reitera, que la comunidad integrada por mi mandante y otras personas es la poseedora real y material del inmueble, desde el **14 de mayo de 2014**, fecha muy anterior a la diligencia de secuestro.

OCTAVO: Los actos de posesión de la comunidad se relacionan con el hecho de haber entregado el bien a la señora LIGIA GALLEGO GALLEGO, para que residiera y administrara el bien y el demandado en este proceso ejecutivo, reside en el bien por disposición de la señora LIGIA GALLEGO GALLEGO, sin que en la actualidad tenga derechos de posesión. Lo único que tiene el señor JAIME HERNÁN CHICA GALLEGO en el bien, es un derecho a residir otorgado por su progenitora.

NOVENO: La comunidad que figura como propietaria del bien y que tiene la posesión material del bien, ejecuta otros actos de posesión, consistentes en

pago de servicios, impuestos y explotación económica, la que se traduce únicamente en renta agropecuaria con cinco semovientes.

DÉCIMO: En la actualidad cursa proceso divisorio de venta de bien común sobre el inmueble relacionado este incidente, radicado al número 2019-00139 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, que pretende la liquidación de la comunidad y allí consta que no existe ningún poseedor del bien inmueble diferente de la comunidad.

III. PETICIONES

PRIMERA: DECLÁRESE que para el día 10 de marzo de 2021, la comunidad integrada por mi mandante y por ELIZABETH ARBELÁEZ GALLEGO, SANDRA PATRICIA CHICA GALLEGO, ANGELA MARIA DELGADO GALLEGO, ESPERANZA DUQUE GALLEGO, MONICA DUQUE GALLEGO, ARCESIO GALLEGO CASTAÑO, GRACIELA GALLEGO CASTAÑO, EUGENIA GALLEGO GALLEGO, CARLOS ALBERTO GALLEGO GARCÍA, LUZ MIRIAM GALLEGO GARCÍA, LUZ STELLA GALLEGO GARCÍA, NANCY GALLEGO GARCÍA, SHIRLEY GALLEGO GARCÍA, BELMER GALLEGO VALENCIA, FREDY GALLEGO VALENCIA, JANET GALLEGO VALENCIA, ISABEL CRISTINA HOYOS GALLEGO, JAVIER TEJADA QUINTERO y LUCIA ZULUAGA DE GALLEGO, era poseedora real y material del inmueble cuya posesión se secuestró en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los derechos de posesión del inmueble antes descrito.

TERCERA: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como prueba, las siguientes:

1º).- DOCUMENTOS

Me permito aportar con esta demanda los siguientes documentos:

- Certificado de tradición del inmueble cuya posesión se secuestró en el que consta la titularidad del dominio de la comunidad que representa mi mandante

2.- DECLARACIÓN DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al Juzgado recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores y vecinas y residentes en zona rural del Municipio de Circasia Q., a quienes oportunamente presentaré y/o comunicaré mediante canal digital adecuado ante el Despacho, las que depondrán sobre los hechos y pretensiones de este incidente, especialmente en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la época en que la comunidad peticionaria entró en posesión del inmueble objeto del secuestro, ellas son:

1). JOSÉ NORBEY MORENO MARÍN, domiciliado y residente en zona rural del Municipio d Circasia Q. **No cuenta con correo electrónico.**

2). SALVADOR CARVAJAL RANGEL, domiciliado y residente en zona rural de Circasia Q. Pereira R. **No cuenta con correo electrónico.**

3°).- INTERROGATORIO DE PARTE.

Con las formalidades previstas por el Código General del Proceso, solicito de su Despacho decretar y fijar fecha y hora para que el demandante y el demandado en este proceso, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé de manera oral en audiencia pública, sin perjuicio de presentar, en su debida oportunidad, el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito. Pretendo obtener prueba de confesión de los hechos narrados en este incidente.

3°).- INDICIOS

Solicito de su Despacho, en caso de ser necesario, decretar, tener y valorar como prueba todos y cada uno de los indicios que resulten probados dentro del trámite proceso, conforme al o previsto por los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso. Pretendo con este medio probatorio desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

V. DERECHO

Fundamento esta petición en lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 597, numeral 8°, del mismo código.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Ya obran las direcciones de las partes y sus apoderados en el expediente respectivo.

La Parte Incidentista: recibirá notificaciones en la carrera 15 número 9-77 de Circasia Q. Correo electrónico. **Jomavega25@hotmail.com**.

El Suscrito Apoderado Judicial: en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 19 No. 14-17, Oficina 402, Edificio Suramericana de esta ciudad. Celular 315-422-2951. Correo electrónico: **villamiled@yahoo.com**.

De otro lado, resulta importante aclarar que, el presente memorial no cuenta con la firma digitalizada del suscrito, en razón a que el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, autoriza el envío de escritos sin la firma manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Adicionalmente requiero tener acceso también a la totalidad del expediente digitalizado, conforme a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, enviándose el respectivo Link para dicho acceso, a efecto de poder conocer de primera mano y de manera adecuada todas y cada una de las actuaciones procesales que se vayan surtiendo dentro del mismo, tanto del Despacho como lo todos y cada uno de los intervinientes.

Del Señor Juez, Atentamente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO

C.C No. 94.251.813 de Caicedonia V.

T.P Nro. 90.756 del C. S. de la J.